

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

24092 *RESOLUCION de 4 de septiembre de 1990, de la Subsecretaría, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, dictada en el recurso número 929/1989, interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez.*

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia el recurso número 929/1989, interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez, contra las Resoluciones de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fechas 26 de junio y 10 de abril de 1989, resolutorias del recurso de reposición y del concurso de méritos para la asistencia al curso de educadores, respectivamente, la citada Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, ha dictado sentencia de 24 de julio de 1990, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Dionisio Rodríguez Rodríguez, contra Resolución de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, de fecha 26 de junio de 1989, por la que se desestimó recurso de reposición interpuesto contra Resolución de la misma Dirección General de fecha 10 de abril de 1989 por la que se resolvió concurso de méritos para asistencia al curso de educadores, convocado por dicha Dirección, en Resolución de 14 de marzo de 1989, y en consecuencia declaramos ajustadas a Derecho las citadas Resoluciones; todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales.»

En su virtud, esta Subsecretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, ha dispuesto se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 4 de septiembre de 1990.—El Subsecretario, Fernando Pastor López.

Ilmo. Sr. Director general de Instituciones Penitenciarias.

24093 *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1990, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por doña María Luisa Alcañiz Vives, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación de la recurrente.*

En el recurso gubernativo interpuesto por doña María Luisa Alcañiz Vives, contra la negativa del Registrador de la Propiedad número 6 de Barcelona a practicar una anotación preventiva de demanda, en virtud de apelación del recurrente.

HECHOS

I

En autos de juicio declarativo ordinario de menor cuantía, número 564/1988, seguidos ante el Juzgado de Primera Instancia número 13 de los de Barcelona, en virtud de demanda interpuesta por doña María Luisa Alcañiz Vives contra doña Ana de Urrari Honorato y otros, en reclamación de obligación de reconocer y hacer, se libró mandamiento judicial ordenando la anotación preventiva de la demanda sobre una finca urbana sita en la calle Balmes de Barcelona.

II

Presentado el anterior mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Barcelona fue calificado con la siguiente nota: «Se deniega la anotación de demanda ordenada por el presente mandamiento por el defecto calificado como insubsanable de no constar

la finca objeto del procedimiento a nombre de la demandada, sino que aparece inscrita como titular la "Tesorería General de la Seguridad Social", contra la que no se dirige el procedimiento, ya que aparte de contravenir el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, tampoco concurre lo prevenido en el artículo 42, número 1, de dicha Ley, demandándose a una persona que, de momento, no es propietaria. Dejo archivado a un ejemplar de dicho mandamiento en el legajo correspondiente de este año. Barcelona, dieciséis de febrero de mil novecientos ochenta y nueve.—El Registrador.—Firmado, Julián Muro Navarro.»

III

Doña María Luisa Alcañiz Vives interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que en el presente caso es inaplicable el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, ya que no se da ninguno de los supuestos del mismo. Que tampoco es aplicable el número 1 del artículo 42 de dicha Ley por no contemplarse el supuesto que dicho artículo recoge. Que sí es aplicable el número 10 del artículo antes referido, en relación con el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; y, en su virtud, el señor Registrador viene obligado a inscribir el mandamiento judicial. Que si la inscripción ordenada por el Juzgado no pudiera llevarse a efecto, nos podríamos encontrar con una sentencia no ejecutable, o con lo que es lo mismo, con una burla de la Ley.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: 1. Que los principios básicos de nuestro Derecho Inmobiliario Registral, que motivaron la nota denegatoria, fueron el principio de tracto sucesivo, como fundamental, y el principio de legitimación, en su aspecto pasivo. 2. Que por aplicación del principio de tracto sucesivo, formulado en el artículo 20 de la Ley Hipotecaria, surge un obstáculo registral insubsanable. Que se hace constar que el caso que se contempla no pudo aplicarse la excepción contenida en el artículo 103 del Reglamento Hipotecario. Que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria está en íntima correlación con los artículos 1 y párrafos 1.º y 2.º del artículo 38 de dicha Ley. Que en este punto, hay que citar las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 22 de abril de 1892, 30 de julio de 1895, 1 de diciembre de 1897, 29 de octubre de 1968 y 5 de noviembre de 1969. 3. Que el principio de legitimación registral, en su vertiente pasiva, contempla al titular registral como demandado amparado siempre por la inscripción a su favor, que supone la presunción de exactitud bajo la salvaguardia de los Tribunales, imposibilitando «erga omnes» el establecimiento de cualquier tipo de carga, gravamen u obligación con vocación de derecho real, si previamente no ha sido demandada, y como consecuencia de ello, el párrafo 2.º del artículo 38 de la Ley Hipotecaria exige imperativamente un condicionamiento procesal. En el caso que se estudia, al no demandarse al titular registral difícilmente podría pedirse la cancelación o nulidad del asiento a favor de un tercero. A estos efectos, pueden citarse las Resoluciones de 7 de enero de 1945 y 13 de marzo de 1972; y 4. Que, dados los términos del recurso, se considera necesario hacer algunas precisiones: A. Que se intenta desvirtuar los artículos 20 y 38 en relación con el 42 de la Ley Hipotecaria, y se debe aclarar que nuestro Derecho Inmobiliario en materia de anotaciones preventivas, adopta el sistema de «numerus clausus», sólo las establecidas específicamente en la Ley Hipotecaria o en otras Leyes, y en el artículo 1.428 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo que se hace es permitir al Juez, a instancia del demandante, el tomar medidas cautelares para asegurar la efectividad de la sentencia que en su día recaiga. Que el artículo 139 del Reglamento Hipotecario, al referirse a las anotaciones de demanda en general, se remite al artículo 38 de la Ley Hipotecaria. Que hay que citar las Resoluciones de 4 de julio de 1919, 21 de diciembre de 1925, 19 de diciembre de 1946, 6 de julio de 1962, y la sentencia del Tribunal Supremo de 20 de enero de 1976, que ratifican que de tomarse anotación preventiva sería una carga para el titular registral que no ha sido parte en el procedimiento; y B. Que la notificación que se hizo a la Tesorería General de la Seguridad Social que para que cuando la citada Tesorería otorgase la venta a la demandada lo comunicara al Juzgado, lo que deja bieng patente que la demandada no es todavía propietaria de la finca sobre la que versa el procedimiento. Que en definitiva, y sin entrar en los fundamentos del Tribunal para conceder tal anotación, se considera que se trata de las contenidas en el artículo 42, número 1, de la Ley Hipotecaria.